



Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00410-00
Demandante: Hamer Alonso Villegas Villareal
Demandado: E.S.E. Hospital de Remolino

Conforme al informe secretarial que antecede y observando que la parte demandada E.S.E. Hospital Local de Remolino presentó y sustentó el 15 de junio de 2021, recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 el cual fue notificado por estado escritural publicado el 11 de junio de la misma anualidad, a través del cual el despacho se pronuncia sobre el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, decretó medidas de embargo y retención de dineros solicitadas por el demandante, se expresó textualmente en la parte resolutive lo siguiente:

“

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de una tercera parte de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del Banco Coomeva No. 27001623601 a nombre de la E.S.E. Hospital Local de Remolino.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP- Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO M.L. (\$67'120.603,95).

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

2. Decretar el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros depositados en las cuentas Corrientes y/o de Ahorro en Banco de Bogotá.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP- Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO M.L. (\$67'120.603,95).

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.”

A través de memorial recibido a 15 de junio de 2021, la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del auto calendarado 10 de junio de 2021, por medio del cual se ordenaron unas medidas de embargo, en cuyo escrito fundamentan su solicitud en lo siguiente:

“Los dineros destinados por giro directo a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, provienen de régimen subsidiado. El Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual

la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado.

(...)

El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, se erige como fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Motivo por el cual, la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, presta de manera continúa los servicios de salud a la comunidad, y depende del giro directo de los recursos del régimen subsidiado para la continuidad en la prestación de los servicios.

De igual forma es dable manifestar al despacho que los recursos del sistema de salud gozan de inembargabilidad; para lo cual, el legislador a través numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso y el artículo 63 de la Constitución Política, ha dispuesto: (...) “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico e la Nación y los demás bienes que determine la ley, con inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

(...)

Mediante la Circular No 22 de Abril de 2010, la Procuraduría General de la nación, se pronunció respecto a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, fundado en lo preceptuado por el Artículo 48 de nuestra Carta Mayor, el cual establece: “... No se podrán destinar, ni utilizar los Recursos de las Instituciones de la Seguridad Social, para fines diferentes a ella.”

De igual forma el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas Orgánicas en materia de Recursos y Competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357, del Acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del Sistema General de Participaciones SGP, no pueden ser sujetos de EMBARGO.

(...)

A su turno y como complemento de lo anterior, el Artículo 597, nos ordena:

ARTICULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado. el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, **el Gobernador** o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **podrán solicitar su levantamiento.**

Pero dicha norma no podría interpretarse como una norma suelta, sino que posteriormente, mediante la Ley 1751 de 2015, encuentra su complemento en el sector salud, al expedirse dicha Ley Estatutaria “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, que en su artículo 25, formula un principio aplicable al caso en concreto y que preceptúa:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Como colofón, tenemos que los recursos a los que nos hemos venido refiriendo en la presente, se encuentran ligados a la Función Social del Estado, por lo que, impajaritiblemente se entiende que a ellos les aplica el principio de Inembargabilidad

En síntesis de lo anterior tenemos que los recursos a los que nos hemos venido refiriéndonos en la presente, se encuentran ligados a la Función Social del Estado, por lo que se entiende que a ellos les aplica el principio de la Inembargabilidad. De igual manera son recursos que necesita de carácter urgente la entidad ya que esta se encuentra pasando por momentos económicos muy desfavorables que la han llevado a categorizarse de alto riesgo financiero.

Ahora bien, el despacho procedió al decreto de la medida de embargo, determinando de manera precisa que por vía jurisprudencial se ha determinado las excepciones al principio de inembargabilidad. La Corte reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, por lo cual tiene unas excepciones:

(...)

La acción compulsiva del señor Villegas contra la ESE Local de Remolino, nace a partir de un contrato de prestación de servicios técnicos, tal como se observa en el acápite de hechos de la demanda, y donde se observa que el título ejecutivo aportado es los contratos de prestación de servicios que se encuentran pendientes de pago. **En tal sentido, para el caso sub exánime, erro el despacho al decretar la medida cautelar como quiera que de las reglas fijadas para la excepción al principio de inembargabilidad por vía de jurisprudencia, no se ajustan al proceso ejecutivo seguido por el Señor HAMER VILLEGAS contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO.**

La entidad demandada solicitó se conceda en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de junio de 2021 y se ordene el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas de la E.S.E. Hospital Local de Remolino.

”

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y a la oportunidad del recurso objeto de análisis el Código de Procedimiento Civil, señala:

ARTÍCULO 14. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 351. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. **El que resuelva sobre una medida cautelar.**
8. Los demás expresamente señalados en este Código. (Negrilla y resaltado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es contra un auto que ordenó el embargo y retención de dineros depositados en cuenta de ahorros de Bancoomeva pedidas oportunamente por el demandante, se entiende que son procedentes.

Sobre la oportunidad y requisitos, el artículo del Código de Procedimiento Civil, señala:

“ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes.** Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.
(...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto, la notificación por estado se entiende surtida al finalizar el día de su fijación, debe estudiarse la oportunidad del recurso, por ello el auto que se pretende atacar con el nombrado recurso fue notificado por este despacho, por estado el 11 de junio de 2021 y el recurso bajo análisis fue incoado el día 15 de junio de 2021, por lo que, se entiende que surtida la notificación del auto, la presentación de los recursos se hizo al segundo día hábil, por lo que se concluye que la formulación de la apelación fue presentada en el término oportuno y en consecuencia, se impone conceder el recurso.

En cuanto a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo, se hará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 354. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el

artículo 15 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá concederse la apelación::

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(....”

“ARTÍCULO 356. ENVÍO DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 174 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriado el auto que concede apelación contra una sentencia en el efecto suspensivo se remitirá el expediente al superior. Cuando se trate de autos se procederá como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 354.

Sin embargo, cuando el inferior conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje copia a costa del apelante de las piezas que el Juez determine como necesarias, para lo cual suministrará su valor al secretario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de que quede desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los cinco días siguientes. En el mismo término las partes podrán solicitar por escrito al secretario que se adicionen las copias, indicando los respectivos folios y acompañando su valor; así lo hará aquél sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante.

En el auto que conceda la apelación el Juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto.

(...)”

En este orden de ideas se concederá la apelación del auto referido en el efecto devolutivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354 C.P.C., para lo cual deberá seguirse del procedimiento dispuesto en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de remitir al Superior una reproducción de las piezas que serán señaladas en la parte resolutive de la presente providencia, no obstante, y atendiendo a la situación actual, se procederá a remitir copia digital de las piezas procesales. Para lo demás se deberá continuar con el trámite dispuesto en la norma prementada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

1. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Remolino, contra el auto de 10 de junio de 2021 emitido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá al Tribunal Administrativo del Magdalena copia digital del auto de 10 de junio de 2021, el recurso de fecha 15 de junio de 2021 incoado por el apoderado de la parte demandada, folios 1 a 27 del cuaderno principal.
2. Ejecutoriada esta providencia, remitir la reproducción de los folios en medio digital al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente providencia es notificada por estado escritural publicado en la página web de la rama judicial el 15 de julio de 2021.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e7d7404b9b157dfa3404acbbd70ef3a2eaae3e64eaaa6b2f6997baf7818d5a

Documento generado en 14/07/2021 11:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>